



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220015100

DEMANDANTE: OSVALDO DE JESÚS YOLIANY DAZA C.C. 8.679.806.

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la Superintendencia de Sociedades, allegó respuesta a los oficios N° 2136 y 2286 de 2022. sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2023

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, El despacho pudo constatar que la Superintendencia de Sociedades dió respuesta a oficios N° 2136 y 2286 de 2022, adjuntando la documentación requerida en autos.

Sin embargo, al revisar la respuesta realizada por la Superintendencia de Sociedades, allegada en memorial de fecha 16 de noviembre de 2022, con radicado N° 2022-01-806792, esa entidad realiza la siguiente aclaración: *“es importante precisar que mediante auto radicado con el No. 2007-01-159241 del 14 de septiembre de 2007, se reabrió el proceso liquidatorio de la sociedad en cuestión y, mediante auto radicado con el No. 2011-01-214391 del 29 de junio de 2011, en su artículo único, esta Superintendencia resolvió cerrar nuevamente el trámite de liquidación obligatoria de la sociedad Distrital Industrial S.A., en Liquidación Obligatoria (Proceso Terminado)”*

Corolario de lo anterior, el despacho en aras de impartir el estudio de rigor del presente proceso, considera necesario ordenar la práctica de pruebas de oficio en aras de esclarecer los supuestos facticos de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Código Procesal Del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra:

(...)

Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

(...)

Por consiguiente, se hace necesario que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES remita con destino a este despacho la siguiente información:

1. Copia de las actuaciones y/o decisiones proferidas por la Superintendencia de Sociedades, desde el 14 de septiembre de 2007 (Acto de reapertura del proceso liquidatorio) hasta el 29 de junio de 2011 fecha en la que se cerró el trámite de liquidación obligatoria de la sociedad Distrital Industrial S.A.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Esta documentación, podrá remitirse al correo electrónico del despacho j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.com.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DECRETAR** de Prueba De Oficio a **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA**, para que un término de 5 días remita la siguiente información:

-Copia de las actuaciones y/o decisiones proferidas por la Superintendencia de Sociedades, desde el 14 de septiembre de 2007 (Acto de reapertura del proceso liquidatorio) hasta el 29 de junio de 2011 fecha en la que se cerró el trámite de liquidación obligatoria de la sociedad Distrital Industrial S.A.

2. Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.
3. **CONTRA** la presente providencia no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc0221583c7948f99da0189483f275f6f5c3a3ea48879ab469a737cdce33d0c**

Documento generado en 19/01/2023 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220037800

DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE ORELLANO GARCIA. C.C. 3.704.242.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que mediante memorial de fecha 19 de octubre del 2022, el actor subsanó la demanda. Sirva proveer.

Barranquilla, 19 de enero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el escrito de subsanación entiende ahora el despacho que el objeto de la demanda persigue la reconstrucción de la historia laboral y la decretoria de una la Indemnización Sustitutiva de pensión de vejez, frente la redacción de estas peticiones, el despacho ahora estima una indebida acumulación de pretensiones como pasa explicarse

Según el artículo 25 A del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

“(...)”

Así mismo el artículo 13 del C.P.T. y S.S. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”

En el caso puntual el actor solicitó las siguientes pretensiones:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y el fundamento de derecho incoado, solicito del Señor Juez, realizar las siguientes declaraciones y condenas:

- 1- Ordenar a la entidad demandada **COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reconstruir la historia laboral del señor **HERNANDO ORELLANO GARCIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 3.704.242.
- 2- Ordenar a la entidad demandada **COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** aportar la historia laboral tradicional al proceso, detallando los aportes efectuados por sus empleadores.
- 3- Sírvase ordenar a la entidad demandada **COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**: reconocer, liquidar y pagar la Indemnización sustitutiva de pensión de vejez a que tiene derecho mi representado y teniendo en cuenta el salario por el cual éste aportaba ejerciendo el cargo de **mecánico especialista**, la cual asciende a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), la que está sujeta al cálculo que se realice y se determine con los valores aportados en su historia laboral.
- 4- Se conceda, al amparo del artículo 50 del código procesal del trabajo, lo que se demuestre y pruebe en el proceso en aplicación a la figura de ultra y extra petita.
- 5- Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Reestudiado el tema, se observa que la pretensión primera pretende la reconstrucción de la historia laboral del actor, lo que implica la verificación de determinados ciclos dentro de la historia laboral del actor y en tal razón no conlleve de manera directa a la fijación de una cuantía resultando un asunto propio en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito, conforme a lo establecido artículo 13 el C.P.T. y S.S,

Ahora bien, el artículo 25 A C.P.T. y S.S, le permite al actor acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, con la condición de que se cumpla la siguiente regla: Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Como quiera que este Despacho no tendría competencia sobre la pretensión primera por considerarse un asunto sin cuantía, se estima que la competencia para conocer de la demanda en su integridad es propia de los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la Falta De Competencia Por Factor Objetivo para conocer de esta demanda presentada por **HERNANDO ENRIQUE ORELLANO GARCIA. C.C. 3.704.242**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados Laborales De Circuito De Barranquilla**, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72f51e6f5fa20fa6d2d1d70f5610c013eba4239d360bb760f7e08e9ab4cd474**

Documento generado en 19/01/2023 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220038300

DEMANDANTE: KEVIN SCHIPKOWSKI NAVARRO C.C. 1.140.852.823.

DEMANDADO: DEVELOP-APP S.A.S. - NIT. 901.002.530-1.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 19 de enero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha Catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que la parte demandante presentó escrito de subsanación con fecha Lun 24/10/2022 11:24, mediante el cual manifiesto:

“Se le precisa al Despacho, que el domicilio del demandante como el demandado se encuentran en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, República de Colombia. En este orden de ideas y para dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedo a identificar el domicilio y dirección de las partes bajo los siguientes términos: ☐ Parte demandante: Dirección física para notificaciones judiciales: Carrera 57 No. 74 – 144, barrio El Prado en la Ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, República de Colombia. (...)

Pues bien, frente a la exigencia de indicar el domicilio de las partes, el despacho no encuentra reparo, no obstante, el actor tenía el deber de remitir el escrito de subsanación a la demandada de manera simultánea, según lo exige la ley 2213 del 2022 y así se le indico en el auto de inadmisión.

De modo que, no habiendo cumplido el demandante con la subsanación en debida forma, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por KEVIN SCHIPKOWSKI NAVARRO C.C. 1140852823. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **DEVELOP-APP S.A.S. - NIT. 9010025301.**



2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511f7ca42e14b788c6f12432ae2381903051b47a8ae1eb47bcf92d0e085c8fd2**

Documento generado en 19/01/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220038800

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL. C.C 79.787.276.

**DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CURTIEMBRES
BUFALO S.A.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 19 de enero del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se pretende pues, requiere para la viabilidad del mandamiento de pago una serie de pasos instruidos en la ley distintos documentos

Según el artículo 100 del C.P.T. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Ahora bien, en tratándose de actos administrativos el artículo 297 del CPACA señala que constituye título ejecutivo entre otros, “las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

En el caso puntual el actor allegó como título ejecutivo la Resolución 1720 del 26 de julio de 2021, expedida por la secretaria general del Ministerio del Trabajo, mediante el cual se resolvió fijar los honorarios. No obstante, se observa que dicho documento no presenta la atestación expedida por el funcionario competente en la que se indique que se trata de una copia auténtica corresponde al primer ejemplar y que se encuentra debidamente ejecutoriado, solo así el despachó tendría certeza que se trata del primer ejemplar que se está ejecutando.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En ese orden, es dable concluir, que los documentos presentados por la parte actora, no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL. C.C. 79.787.276 en contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CURTIEMBRES BUFALO S.A., conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al abogado Dr. (a) MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 79.787.276, T.P. 103.080, VIGENTE, MAGARCESVILLAMIL@GMAIL.COM, como quien actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f85e15002a9776731953dcbe11be973234095d8e78f389d8207b455f91cda82**

Documento generado en 19/01/2023 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220038900

DEMANDANTE: MARTHA BEATRIZ TORRES DE LORA C.C. 22.413.619.

**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. - NIT.
900.373.913-4.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 19 de enero del 2023

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- A) El Actor no cumplió con su deber de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, según lo establece el numeral 10 del artículo 78¹ C.G.P, en concordancia con el artículo 173² ibidem, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.L. en el caso puntual el actor solicita en el acápite de pruebas lo siguiente: “De manera respetuosa solicito se oficie a la demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P., a efectos de que se sirvan allegar ante su honorable Despacho y con destino al

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ... 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

proceso de la referencia, copia del expediente administrativo contentivo de la totalidad de la información relacionada con mi representada desde el momento de la afiliación hasta la presente.”, lo que resulta improcedente al tenor de la norma citada.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por MARTHA BEATRIZ TORRES DE LORA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor (a) JORGE LUIS HERRERA VILLAFANE, C.C. No. 1.049.452.171, T.P. 241.654, VIGENTE, JORGE171987@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92ac5b0f3cda589d8fbd74fa1f54f7d76ec87e32e0b1dfd0331a07db6d1234f**

Documento generado en 19/01/2023 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220039100

DEMANDANTE: DEBINSON CASTRO ALVAREZ. C.C. 8.676.674.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 19 de enero del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y examinado el proceso observa el despacho ahora una indebida acumulación de pretensiones como pasa explicarse

Según el artículo 25 A del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

“(…)”

Así mismo el artículo 13 el CPT.S.S. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”

En el caso puntual el actor solicitó las siguientes pretensiones:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos muy comedidamente solicito al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los tramites de un proceso ordinario laboral de mínima cuantía se ordene.

PRIMERA: Que se declare y condene a la demandada a Rectificar, Corregir y Actualizar la historia laboral de mi representado y, por ende, al reconocimiento de las semanas cotizadas durante el periodo 1° de junio de 1997 al 07 de diciembre de 2001 a través del empleador DISTRAL INDUSTRIAL S.A. NIT. 800216707 - liquidada, a favor del ISS hoy Colpensiones.

SEGUNDA: Que se declare y se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez de **DEBINSON CASTRO ALVAREZ** con fundamento en la petición primera de las pretensiones.

TERCERA: Reconocido lo solicitado, ordénese a la demandada reliquide la pensión de vejez con base en la fecha de reconocimiento de esta, incluyendo las semanas reclamadas en esta instancia, a la tasa de remplazo 78.30% del IBL. Previamente indexadas.

CUARTA: Que se declare y condene en costas del proceso, y agencias en derecho, extra y ultra petita a la demandada.

Reestudiado el tema se observa que la pretensión primera pretende la rectificación, Corrección y actualización de la historia laboral del actor, lo que implica la verificación de determinados ciclos dentro de la historia laboral del actor y en tal razón no conlleve de manera directa a la fijación de una cuantía resultando un asunto propio en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito, conforme a lo establecido artículo 13 el C.P.T. y S.S.

Ahora bien, el artículo 25 A C.P.T. y S.S, le permite al actor acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, con la condición de que se cumpla la siguiente regla: Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Como quiera que este Despacho no tendría competencia sobre la pretensión primera por considerarse un asunto sin cuantía, se estima que la competencia para conocer de la demanda en su integridad es propia de los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la Falta De Competencia Por Factor Objetivo para conocer de esta demanda presentada por **DEBINSON CASTRO ALVAREZ. C.C. 8676674**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados Laborales De Circuito De Barranquilla**, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febbd61e704f99d3ee1ec925031ae2ac4f982a6fcd52e02d23aae1bf7e217b4f**

Documento generado en 19/01/2023 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>